



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

- 54031/2019 VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (ref. R.A. 208/2019)
- 54032/2019 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 54033/2019 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54034/2019 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54035/2019 SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54036/2019 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54037/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54038/2019 DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54039/2019 DIRECTOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54040/2019 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo indirecto 710/2018, promovido por **Controladora Dolphin, sociedad anónima de capital variable**, se dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Testimonio. Agréguese el oficio del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, a través del cual remite los autos originales del juicio de amparo 710/2018 del índice de este Juzgado y copia certificada de la resolución dictada el cinco de septiembre del año en curso, pronunciada en el toca **R.A. 208/2019**.

Hágase del conocimiento de las partes que se resolvió:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el **JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente 710/2018.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **CONTROLADORA DOLPHIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

TERCERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** la revisión adhesiva."

Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, glósen las constancias que en original obran agregadas en el cuaderno de antecedentes respectivo y **acúsese el recibo** de estilo al Tribunal oficiante.

Se destaca que la sentencia recurrida fue concedida para el efecto de que el **Alcalde, Director General Jurídico y de Gobierno, Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Director Jurídico, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, todos de la **Alcaldía en Tlalpan**, realicen lo siguiente:



4 000231 115265

*“(...) se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, los artículos 4, fracción I, artículo 25 fracciones XXIII y XXIV; la derogación del diverso 39 segundo párrafo; y 65 fracción segunda, inciso c), de la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**; así como 13 bis, 82 y 85, primer párrafo y su fracción XII de la **Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, declarados inconstitucionales y, además, no le sea aplicado en el futuro, hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que reforme o modifique dicha disposición.*

(...)”

Ahora bien, es oportuno destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada son los de proteger a la parte quejosa contra su aplicación presente y futura, sustrayéndolo de esta manera al ámbito de su aplicación, éstos no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia concesoria no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Corroborando lo anterior, la tesis P. CXXXVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:¹

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de “LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION” y “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN”, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.”

*Por tanto, toda vez que en el presente asunto se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, respecto de los artículos 4, fracción I, artículo 25 fracciones XXIII y XXIV; la derogación del diverso 39 segundo párrafo; y 65 fracción segunda, inciso c), de la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**; así como 13 bis, 82 y 85, primer párrafo y su fracción XII de la **Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, atribuyéndose su expedición y promulgación al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y a la Asamblea legislativa de la Ciudad de México; **no ha lugar a requerir acto alguno tendente al cumplimiento de la sentencia de amparo**, ya que tales autoridades en ejercicio de su facultad reglamentaria únicamente realizaron actos materialmente legislativos para expedir los preceptos de los ordenamientos reclamados.*

¹ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, página 135. Registro: 200006.



Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 1a. LXIII/2005², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD ÚNICAMENTE PARTICIPA EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LA NORMA AUTOAPLICATIVA IMPUGNADA. Cuando se concede el amparo contra una ley autoaplicativa impugnada con motivo de su entrada en vigor, sus efectos consisten exclusivamente en sustraer al quejoso del ámbito de su aplicación, al no existir en tales casos acto alguno que anular. En ese tenor, como la ejecutoria de amparo no puede obligar a las autoridades que sólo participaron en el proceso de creación de la ley impugnada a realizar un acto positivo, es evidente que dichas autoridades tampoco pueden incurrir en contumacia respecto a su cumplimiento y, por ende, el incidente de inejecución respectivo resulta infundado”.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 2a. CXV/97³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS. En atención a que en nuestro régimen constitucional la creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal y la reglamentaria del presidente de la República, las normas y principios rectores del juicio de amparo son igualmente aplicables en ambos casos, independientemente de la denominación que se les dé, tales como acuerdos o decretos, si cumplen el requisito de ser de carácter general y reúnen los demás atributos materiales configuradores de la ley, tales como la abstracción e impersonalidad. En tal virtud, en aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo”.

Requerimiento de cumplimiento. No obstante lo anterior, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere al **Alcalde, Director General Jurídico y de Gobierno, Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Director Jurídico, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, todos de la **Alcaldía en Tlalpan**, en su carácter de autoridades directamente obligadas, para que dentro del plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del

² Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 437, Registro 177942.

³ Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, página 401, Registro 197512.



presente proveído, remitan las constancias con las que acrediten el cumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos antes precisados.

Asimismo, de conformidad con los artículos 192, párrafo tercero, y 194 de la ley de mérito, se requiere a la siguiente autoridad, **en su calidad de superior jerárquico**:

Autoridades	Superior jerárquico
Alcalde, Director General Jurídico y de Gobierno, Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Director Jurídico, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, todos de la Alcaldía en Tlalpan	Jefe de Gobierno de la Ciudad de México

Para que en **igual plazo, esto es diez días**, acredite que ordenó a las autoridades obligadas a que acate los lineamientos de la sentencia de amparo, que con antelación fueron precisados, para lo cual debe tomar en consideración que la obligación de un superior jerárquico no se limita a requerir o conminar a que se lleven a cabo los actos respectivos, sino que también, debe prever los apercibimientos necesarios para lograr el fin indicado, dado que también incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, de conformidad con los artículos 192, tercer párrafo, y 194, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.9o.A. J/3 (10a.)⁴, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Dentro de la Ley de Amparo, en particular en su artículo 192, se establecieron mecanismos necesarios para que las ejecutorias en la materia sean puntualmente cumplidas, entre ellos, que el órgano judicial al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable también lo hará respecto del superior jerárquico de aquélla, para que le instruya cumplir con la sentencia, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la propia ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que su subordinada. En este sentido, acorde con los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector, para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, sino que debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues de lo contrario se hace acreedor a las sanciones previstas en la propia ley, esto es, la imposición de una multa y, en su caso, a la separación del cargo y su consignación ante un Juez de Distrito”.

Apercibidas las autoridades -obligada y superior jerárquico- que de no cumplir con lo requerido dentro del plazo señalado, o bien, de no manifestar la imposibilidad legal o material que tengan para ello, sin causa justificada:

⁴ Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo II, Materia Común, página 1380, Registro: 2005830.



1. Se les aplicará lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo; esto es, se les impondrá a cada una, multa de **cientos veces** el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Se determinará por qué a juicio de este Juzgado no se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo, y;

3. Se procederá conforme al punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, indefectiblemente se remitirán los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para los efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, los que en su caso, podrían consistir en la separación inmediata del cargo por contumacia y su consignación penal ante el Juez de Distrito correspondiente.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento de la autoridad obligada, así como de su superior jerárquico, que en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo vigente, el cumplimiento extemporáneo injustificado, no las exime de responsabilidad.

Glósese el cuaderno original del incidente, debidamente resuelto que obra por separado y con fundamento en el artículo Vigésimo Primero, fracción III, primer párrafo, del Acuerdo señalado, el cual refiere que es susceptible de destrucción el original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo, siempre que la medida cautelar se haya negado respecto de todos los actos reclamados, tómese en cuenta que dicho cuaderno **es susceptible de destrucción**.

De igual forma, con fundamento en el artículo Vigésimo, fracción III, del acuerdo de referencia, procédase a **destruir** el **duplicado** del incidente de suspensión.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del Secretario Gustavo Peña Varela, que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Gustavo Peña Varela

